

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 77/2022, instado contra el Departamento de Salud (Subdirección General de Evaluaciones Médicas) .

Antecedentes

1. En fecha 26/07/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante la Subdirección General de Evaluaciones Médicas (SGAM) - antes Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas y Sanitarias (ICAM)-, que se encuentra adscrita a la Dirección General de Ordenación y Regulación Sanitaria del Departamento de Salud (en adelante, Departamento de Salud) .

En concreto, la persona reclamante se quejaba de la falta de respuesta de dos solicitudes de ejercicio del derecho de acceso que había presentado ante el Departamento de Salud, una en fecha 16/06/2022, y otra en fecha 22 /06/2022.

Al respecto, cabe indicar que, entre la diversa documentación que aportaba la persona reclamante, también constaba la relativa a una tercera solicitud de fecha 10/06/2022 dirigida al Departamento de Salud, pero a la que la persona reclamante no se refiere en la reclamación presentada ante esta Autoridad.

La documentación aportada por la persona reclamante es la siguiente:

- Copia de la solicitud de acceso de 10/06/2022 dirigida al Departamento de Salud, en el que la persona interesada pedía copia de los informes de la “ *Dra. (...) y de la empleada pública D^a. (...)* ” de los días 16/05/2022 y 31/05/2022, respectivamente. En la solicitud también consta que la documentación solicitada ha sido entregada el mismo día 10/06/2022 a la persona aquí reclamante, quien justifica su recepción firmando el espacio "Justificante de la recepción", incluido en la misma solicitud.
- Copia de la solicitud de acceso de fecha 16/06/2022, presentada ante el Departamento de Salud, en la que la persona interesada solicita de nuevo el informe que *emita la empleada pública del ICAM, D^a. (...)*”, de fecha 31/05/2022.
- Copia de la solicitud de acceso de fecha 22/06/2022, presentada ante el Ayuntamiento de Matadepera, donde la persona interesada pide copia de las grabaciones del día 31/05/2022 de las cámaras de videovigilancia instaladas en las dependencias del SGAM y, en concreto:
 - o Las imágenes grabadas por la cámara de seguridad de recepción entre las 9:00 y las 9:35h.
 - o Las imágenes grabadas por la cámara de seguridad de recepción entre las 12:45 y las 13:15h.

- Las imágenes grabadas por la cámara de recepción de la 3a planta entre las 12.30 y las 13.00h .

2. En fecha 30/07/2022, la persona reclamante envía un correo electrónico a través del buzón de atención al público de esta Autoridad, con el que adjunta una copia de la resolución, de fecha 28/07/2022, por la que la secretaria general del Departamento de Salud desestima la solicitud de acceso, de fecha 22/06/2022, a las imágenes de las cámaras de videovigilancia instaladas en la SGAM.

En dicha resolución, en síntesis, se indicaba lo siguiente:

- Que en fecha 28/06/2022 *“tuvo entrada en el Departamento de Salud procedente del Ayuntamiento de Matadepera un escrito de fecha 22/06/2022”* de la persona reclamante, mediante el cual solicitaba copia de las grabaciones de las cámaras de videovigilancia instaladas en las dependencias del SGAM.
- Que *“ el Departamento de Salud es responsable del tratamiento de los datos personales recogidos en las cámaras de videovigilancia instaladas en las dependencias del SGAM en Barcelona”*.
- Que *“ el tratamiento de los datos personales mediante cámaras con finalidad de videovigilancia instaladas en los accesos y espacios comunes del SGAM del Departamento de Salud viene regulado en el documento de fecha 12/07/2012 denominado “Memoria arte. 10 Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia” (“fichero de videovigilancia”) del Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña.”*
- Que *“ en materia de tratamiento de datos personales con finalidad de videovigilancia es necesario hacer referencia a la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (DOGC núm. 5322, de 19/02/2009) ”*, y, a este respecto, cita los artículos 8 (conservación de las imágenes), 10 (previsión de la existencia de una memoria con carácter previo a la creación de un fichero), 13 (el ejercicio del derecho de acceso), y 17 (referente al ejercicio de los derechos).
- Que en la Memoria del fichero de videovigilancia del Departamento de Salud, de fecha 12/07/2012, *“ que regula el tratamiento de las imágenes de videovigilancia en las instalaciones del SGAM ”*, en su apartado 8 prevé lo siguiente:

“8. PERIODO POR EL QUE SE INSTALA EL SISTEMA Y EL PERIODO DE CONSERVACION DE LAS IMÁGENES.

El sistema de cámaras de videovigilancia se instala por un período indefinido. Las imágenes permanecerán almacenadas en su disco duro del sistema hasta que éste esté lleno y de forma automática borre las imágenes más antiguas para sustituirlas por las más recientes. El tiempo de almacenamiento varía en función del número de cámaras instaladas y de su resolución, teniendo en cuenta que mientras no se capta movimiento las unidades de grabación no graban imágenes, estimándose por esta instalación en 15 días aproximadamente .”

- Que “ Si se tiene en cuenta que en la Memoria del fichero de videovigilancia del Departamento de Salud, apartado 8, se establece **que el período de conservación de las imágenes es de 15 días** y que las grabaciones que se solicitan son de fecha 31/05/2022, cabe concluir que en la fecha en que llega a conocimiento de la SGAM la solicitud de acceso, **las grabaciones que podían contener las imágenes del señor (...) ya habían sido borradas**”, motivo por el que se desestimó la petición de la persona interesada.”

3. En fecha 31/07/2022, tiene entrada en la Autoridad, un nuevo escrito de la persona reclamante, con el que adjunta, entre diversa documentación, una copia de otra solicitud de fecha 16/06/2022, dirigida en el Departamento de Salud, en la que pide obtener copia de la grabación de la cámara de videovigilancia ubicada en la recepción de las dependencias del SGAM, correspondiente a la franja horaria de 12.30h a 13.00h del día 31/05/2022 .

4. En fecha 03/08/2022, la persona reclamante presenta un nuevo escrito, donde se queja de que la resolución del Departamento de Salud de fecha 28/06/2022 denegando el acceso a la copia de las grabaciones de las cámaras de videovigilancia, se ha dictado fuera de plazo (“ que se han sobrepasado los 30 días al resolverse la petición”). Al respecto, la persona reclamante hace referencia a la solicitud de acceso a las imágenes grabadas por la cámara de videovigilancia de la recepción del SGAM, de fecha 16/06/2022.

La persona reclamante aporta documentación diversa, que ya había adjuntado con escritos anteriores.

5. En fecha 26/10/2022, se dio traslado de la reclamación al Departamento de Salud para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

6. El Departamento de Salud formuló alegaciones mediante escrito del 11/11/2022, en el que exponía, básicamente, lo siguiente:

- Que “El reclamante fue citado en el ICAM el 31 de mayo de 2022 en relación con un expediente de aptitud para la conducción de vehículos a motor. Tras el reconocimiento por parte de una médica evaluadora especialista en psiquiatría y por la jefa de servicio, se emitieron los correspondientes dictámenes y el resultado se comunicó a la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona.”
- Que en relación con la solicitud de acceso de fecha 16/06/2022, por la que solicita copia del informe emitido por el SGAM en fecha 31/05/2022, “ nos consta que lo presentó en el Ayuntamiento de Matadepera y tuvo entrada en el registro del ICAM el 16 de junio de 2022, pero dado que el día 10 de junio de 2022 (registro de entrada (...)) tuvo entrada un escrito donde el señor (...) pide los informes emitidos por la Dra. (...) y por la Dra. (...), ya le fueron entregados el mismo día en persona. Consta su firma justificando la recepción de los informes solicitados.”
- Que “ Respecto a la solicitud que formula para obtener la copia de las imágenes captadas por las diferentes cámaras de seguridad del Edificio Puigmal de Barcelona, se informa que el sr. (...) ha presentado diferentes y reiteradas peticiones tanto por correo electrónico dirigido a diferentes buzones de correo corporativo del ICAM, como por correo ordinario, presentando documentos en el registro del ICAM, también al conseller de Salud y también a través del Registro del Ayuntamiento de Matadepera, entre otros .”

- Que la resolución de la secretaria general del Departamento de Salud, de fecha 28/07/2022 a través de la cual desestimaba el derecho de acceso a las imágenes de las cámaras de videovigilancia, fue notificada electrónicamente y *puesta a disposición el 28 de julio de 2022 y consta aceptada el 30 de julio de 2022.* ”

El Departamento de Salud aportaba diversa documentación para acreditar la entrega de la documentación solicitada por la persona aquí reclamante, y en concreto, copia de la evidencia de la puesta a disposición en fecha 28/07/2022 de la notificación electrónica de la resolución de desestimación del derecho de acceso a las grabaciones de las cámaras de videovigilancia, que fue aceptada por la persona reclamante en fecha 30/07/2022.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia

solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro

a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

Sin embargo, el interesado puede solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Departamento de Salud resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, los diferentes derechos de acceso ejercidos por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de sus quejas, las cuales iniciaron el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Departamento de Salud debía resolver y notificar cada una de las peticiones de ejercicio del derecho solicitadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de cada solicitud.

En concreto, las reclamaciones presentadas por la persona reclamante, hacen referencia a las siguientes solicitudes:

- la solicitud de fecha 16/06/2022 en la que pedía copia del informe emitido por la “Sra. (...)” de fecha 31/05/2022;
- la solicitud de fecha 16/06/2022 en la que pide copia de las grabaciones de la cámara de videovigilancia ubicada en la recepción de las dependencias del SGAM, correspondiente a la franja horaria de 12.30h a 13.00h del día 31/05/2022;
- la solicitud de fecha 22/06/2022, en la que pide copia de diferentes grabaciones de las cámaras de videovigilancia situadas en las dependencias del SGAM el día 31/05/2022 (entre las 9.00 y las 9.35h), (entre las 12:45 y las 13:15h) y (entre las 12:30 y las 13:00h).

Por otro lado, cabe señalar que, entre la documentación presentada por la persona reclamante, también consta la solicitud de fecha 10/06/2022, donde la persona reclamante pedía copia de los informes emitidos por la Dra. (...) y D^a. (...), y que consta que el Departamento de Salud atendió de forma presencial el mismo día de su recepción. Sin embargo, esta solicitud no forma parte de ninguna de las reclamaciones formuladas por la persona reclamante ante esta Autoridad.

Dicho esto, es necesario entrar en el análisis de si el Departamento de Salud respondió en plazo cada una de las 3 solicitudes presentadas:

3.1.- En cuanto a la solicitud de acceso al informe del día 31/05/2022 emitido por “ D^a. (...) ”, que tuvo entrada en el SGAM en fecha 16/06/2022.

En este caso, el Departamento de Salud no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, ni en el plazo de un mes (prorrogable dos meses más) previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

Al respecto, el Departamento de Salud manifiesta que esta petición ya había sido satisfecha días antes, cuando con motivo de la solicitud de acceso de fecha 10/06/2022, la entidad ya hizo entrega de los informes solicitados a la persona reclamante. En este sentido, cabe señalar que, con independencia de que la solicitud de fecha 16/06/2022 fuera una reiteración de la solicitud de fecha 10/06/2022, que ya había sido satisfecha, esta circunstancia no eximía al responsable del tratamiento de la obligación de informar al interesado de las razones por las que la entidad habría considerado no dar rienda suelta a su solicitud de fecha 16/06/2022 (art.12.4 RGPD).

Por tanto, se considera que la solicitud de fecha 16/06/2022 de acceso a un determinado informe, no tuvo ninguna respuesta del Departamento de Salud.

3.2.- En cuanto a la solicitud de acceso relativa a las grabaciones de la cámara de videovigilancia ubicada en la recepción del SGAM del día 31/05/2022, que tuvo entrada en el SGAM en fecha 16 /06/2022.

En este caso, es necesario indicar que las grabaciones que la persona reclamante pide acceder con la solicitud de fecha 16/06/2022, también son objeto de la solicitud de acceso que la persona reclamante presenta días más tarde, en fecha 22/06/2022, ante el Ayuntamiento de Matadepera, y en la que también solicita el acceso a otras grabaciones.

Dicho esto, debe indicarse que consta acreditado que la solicitud de fecha 22/06/2022 fue resuelta por la resolución de la secretaria general del Departamento de Salud, de fecha 28/07/2022, por la que desestimaba el acceso a todas las grabaciones que la persona reclamante se había referido en dicha solicitud de acceso, entre ellas, las grabaciones que previamente ya habían sido objeto de la solicitud de fecha 16/06/2022 y que se devolvían a pedir con la solicitud de fecha 22/06/2022.

Así las cosas, el Departamento de Salud ha acreditado que dio una respuesta a la solicitud de fecha 16/06/2022, mediante la resolución de fecha 28/07/2022, sin embargo, esta resolución se dictó una vez ya superado el plazo de un mes establecido al efecto (art.12.3 RGPD).

3.3.- En cuanto a la solicitud de acceso a una serie de grabaciones captadas por las cámaras de videovigilancia, situadas en recepciones de diferentes plantas del SGAM, durante el día 31/05/2022, que fue presentada el día 22/06/2022 ante el Ayuntamiento de Matadepera.

Pues bien, esta última petición – que a diferencia de la del día 16/06/2022, no sólo solicitaba el acceso a diferentes grabaciones registradas por la cámara de seguridad de recepción del SGAM, sino también a las imágenes grabadas por la cámara de seguridad ubicada en la recepción de la 3ª planta del SGAM-, como se ha indicado, obtuvo respuesta a través de la referenciada resolución de fecha 28/07/2022, la cual desestimaba el acceso a las grabaciones solicitadas.

En este punto, es preciso hacer el inciso de que en dicha resolución se recoge que la solicitud del día 22/06/2022, presentada ante el Ayuntamiento de Matadepera, no tuvo entrada en el Departamento de Salud hasta el día 28 /06/2022. Así las cosas, en este caso, hay que tener en cuenta, lo previsto en el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, que establece que el inicio del cómputo viene determinado por la fecha en que tuvo entrada en el registro órgano competente para la tramitación del procedimiento. Este hecho permite entender que la resolución de dicha solicitud se dictó y notificó dentro de plazo, puesto que la entidad la puso a disposición de la persona reclamante el día 28/07/2022, momento a partir del cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, debe entenderse completada la notificación a los efectos de entenderla notificada dentro del plazo.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la solicitud de fecha 22/06/2022 tuvo entrada en el SGAM el día 28/06/2022, hay que considerar que en este caso, el Departamento de Salud , resolvió y notificó la resolución de fecha 28/07/2022, por la que daba respuesta a la solicitud de fecha 22/06/2022, dentro del plazo legalmente previsto.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de las diversas reclamaciones, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procedía en los diferentes casos el acceso a los datos en los términos que les solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso , acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

De acuerdo con ello, el derecho de acceso a los datos personales reconocido en el artículo 15 del RGPD comporta que la persona aquí reclamante tendría derecho a acceder, en todo caso, a la información que pudiera contener el informe que solicitaba dónde figuraran sus datos personales, como en las grabaciones captadas por las cámaras de videovigilancia del SGAM donde la persona reclamante apareciera. Esto, sin perjuicio de que pudiera concurrir alguna de las limitaciones previstas en el artículo 23 del RGPD.

4. 1.- En cuanto a la solicitud de acceso al informe del día 31/05/2022 emitido por la “ D^a. (...) ”, que tuvo entrada en el SGAM en fecha 16/06/2022.

Tal y como ya se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, el Departamento de Salud no dio respuesta a esta solicitud, argumentando en el trámite de audiencia, que la documentación solicitada por la persona reclamante era una reiteración de la documentación que ya le fue facilitada presencialmente en fecha 10/06/2022, a raíz de otra solicitud presentada por la persona reclamante el mismo día 10/06/2022.

Al respecto, cabe indicar que, la normativa de protección de datos prevé la posibilidad de que el responsable del tratamiento pueda adoptar la decisión de no dar rienda suelta a una solicitud de ejercicio de derechos, en caso de que ésta sea excesiva por su carácter repetitivo (art. 12.5.b) RGPD y art. 13.3 LOPDGD). Ahora bien, incluso en este caso, el responsable del tratamiento está obligado a dar una respuesta a la persona solicitante, tal y como prevé el artículo 12.4 del RGPD: “ *Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin más dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación (...)*”

Así las cosas, el interesado tiene derecho a recibir una respuesta del responsable del tratamiento a su solicitud del derecho de acceso, sin perjuicio de que en esta respuesta la entidad pueda indicarle que no dará curso a la solicitud. ción, motivándolo con el hecho de que ésta es repetitiva, y que la información que solicita ya le ha sido entregada en el marco de una solicitud de acceso anterior (10/06/2022).

4.2.- En cuanto a la solicitud de acceso a las grabaciones de las cámaras de videovigilancia (16/06/2022 y 22/06/2022).

En relación con el ejercicio del derecho de acceso referente a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia de las dependencias del SGAM el día 31/05/2022, consta que la persona reclamante presentó dos solicitudes, una el día 16/06/2022, y la otra el día 22/06/2022.

Pues bien, de la documentación presentada por ambas partes, consta acreditado que ambas solicitudes obtuvieron respuesta a través de la resolución dictada por el Departamento de Salud en fecha 28/07/2022, por la que desestimó el acceso a las dichas grabaciones. En este sentido, la resolución del día 28/07/2022 motivaba la desestimación, en base al argumento de que la entidad no disponía de las grabaciones solicitadas, dado que el período de conservación de éstas, establecido en la “ *Memoria del fichero de videovigilancia del Departamento* ”, es de 15 días. Por tanto, teniendo en cuenta que las grabaciones que se solicitaban eran del día 31/05/2022, en la fecha que se presentan las dos solicitudes (16/06/2022 y 22/06/2022), las grabaciones que podían contener imágenes de la persona reclamante ya habían sido borradas.

A este respecto, cabe señalar que, la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero de 2009, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, recoge en su punto 17º, que en caso de que las imágenes hayan sido suprimidas en el momento en que se ejerce el derecho, la resolución del responsable del tratamiento puede limitarse a exponer esta circunstancia ya informar de la imposibilidad material de dar satisfacción al derecho ejercido, tal y como consta que hizo el Departamento de Salud, reflejando esta circunstancia en la resolución de 28/07/2022.

Pues bien, partiendo de esta información, y, teniendo en cuenta que la premisa necesaria para poder hacer efectivo un derecho de acceso es que los datos personales a los que se pretende acceder se encuentren en poder del responsable del tratamiento, se considera conforme al derecho de protección de datos la respuesta que el Departamento, mediante la resolución de fecha 28/07/2022, dio al aquí reclamante desestimando el acceso a los datos solicitados, puesto que no podía dar acceso a una información que no disponía como responsable de tratamiento.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite que ha dado una respuesta a la solicitud de derecho de acceso al informe de fecha 31/05/2022, presentada por la persona reclamante en fecha 16/06/2022, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. En relación con la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a un determinado informe (indicado en los puntos 3.1 y 4.1 de los fundamentos jurídicos 3º y 4º, respectivamente), formulada en fecha 16/06/2022 por el sr. (...), contra el Departamento de Salud, estimar la reclamación de tutela por desatención de la solicitud, al no haberle dado respuesta.

En este sentido, se requiere al Departamento de Salud para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

2. En relación con la solicitud de acceso a las grabaciones de las cámaras de videovigilancia formulada en fecha 16/06/2022 por SR. (...), declarar extemporánea la resolución de fecha 28/07/2022 dictada por el Departamento de Salud, mediante la cual desestima la solicitud de acceso a las grabaciones de las cámaras de videovigilancia, sin que proceda efectuar ningún otro pronunciamiento ni ningún requerimiento respecto al fondo

de la reclamación, al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme lo indicado en el fundamento de derecho 4º.

3. En relación con la solicitud de acceso a las grabaciones de las cámaras de videovigilancia formulada en fecha 22/06/2022 por SR. (...), y que tuvo entrada en el Departamento de Salud el día 28/06/2022, desestimar la reclamación de tutela formulada contra el Departamento de Salud, al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante dentro del plazo previsto legalmente.
4. Notificar esta resolución al Departamento de Salud ya la persona reclamante.
5. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,